

CODIGO CIVIL.

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO

DE LOS

ZACATECAS.



LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.



TITULO I.

DE LOS NATURALES MEJICANOS Y EXTRANJEROS.

CAPITULO. I.

De los naturales.

ART. 1.º Son zacatecanos:—

Primero. Todos los nacidos en el territorio del estado.

Segundo. Los nacidos fuera de él de padres, que ambos ó uno de ellos, sea natural del estado, ó naturalizado en él al tiempo del nacimiento del hijo.

2.º Los hijos de padres extranjeros nacidos en el estado son naturales del mismo, residiendo en él un año por lo menos despues de su mayoridad.

3.º En el segundo caso, deberan radicarse en el estado en el término de seis meses, si residieren en el territorio de la república, y en el de un año si residieren fuera de ella; contándose éste término desde el dia en que hubieren hecho su protesta de residir en el estado.

4.º Todo hombre nacido fuera del estado de padre ó madre zacatecanos, que ambos ó uno de ellos hayan perdido la cualidad de na-

turales, podrá recobrar para sí ésta misma cualidad, cumpliendo con la condicion prescrita en el art.º 2.º

5.º La cualidad de zacatecano ó natural de Zacatecas, es independiente de la de ciudadano, la cual no se adquiere, ni se conserva sino con arreglo á la constitucion.

CAPITULO. II.

De los extranjeros y mejicanos.

ART. 6.º SON extranjeros, todos los que no sean naturales, ó naturalizados en la república.

7.º Los extranjeros gozarán en el estado de los derechos que les concedieren en los tratados diplomáticos, celebrados por el gobierno de la república con las naciones extranjeras, y de los que expresamente se les conceden en éste código.

8.º La extranjera que casáre con un zacatecano, seguirá la condicion de su marido.

9.º Los mejicanos no naturalizados en el estado, gozarán en él de los derechos civiles que se les conceden en este código.

10. Los extranjeros pueden adquirir naturalizacion en el estado conforme al decreto de 14 de abril de 1828 del congreso general.

TITULO II.

DEL DOMICILIO Ó VECINDAD.

CAPITULO I.

ART. 11. Todo habitante del estado, tendrá su vecindad en el lugar donde se haya establecido con intencion de permanecer en él.

12. La prueba de esta intencion, resultará de una declaracion expresa hecha ante el ayuntamiento ó junta municipal del lugar, donde se va á establecer la residencia.

13. Igual declaracion, debe hacerse en el lugar de donde antes era vecino, el que pasa á otro á avecindarse.

14. A falta de ésta declaracion en la asignacion del domicilio ó vecindad, se seguirán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

15. El domicilio del hijo no emancipado será el de su padre; el del hijo ilegítimo, el de la madre; el del menor, el de su tutor; el del menor pródigo y loco el de su tutor respectivo.

16. El domicilio de la muger, será el de su marido.

17. El mercader viandante, tendrá su domicilio en el lugar que residiere su familia, si la tuviere.

18. Esta misma regla servirá para asignar el domicilio del jornalero, y del sirviente doméstico.

19. El empleado tendrá su domicilio en el lugar donde ejerciere su empleo, si para desempeñarlo tuviere que residir en él un año ó mas.

20. En los casos que no puedan sujetarse á las reglas establecidas en los artículos anteriores, la asignacion del domicilio dependerá de las circunstancias, que calificará la autoridad que corresponda.

21. En el código de procedimientos, se prevendrán las fórmulas que deben observarse cuando haya de hacerse judicialmente la calificación de que habla el artículo anterior.

TITULO III.

DE LOS AUSENTES.

CAPITULO I.

De la presuncion de ausencia, y de su declaracion.

ART. 22. Se presume ausente aquel cuya residencia se ignora, y cuya existencia es incierta.

23. Un juri formado en los términos que se fijará en el código de procedimientos civiles, hará la declaracion de ausencia, prévias las formalidades que en el mismo código se establezcan.

24. Esta declaracion no podrá hacerse hasta pasados cuatro años desde que se han tenido las últimas noticias ciertas de su existencia.

25. El mismo juri calificará la certidumbre de tales noticias.

26. Tienen derecho á pedir la declaracion de ausencia, todos los parientes hasta el cuarto grado inclusive del presunto ausente, sus acreedores de cualquiera clase, sus comuneros y apoderados.

27. El síndico procurador del ayuntamiento del lugar del domicilio del presunto ausente, puede de oficio pedir la declaracion de ausencia.

CAPITULO II.

De los efectos de la ausencia antes de su declaracion.

SECCION 1ª.

De los efectos de la ausencia con relacion á los hijos del presunto ausente.

ART. 28. Los hijos no emancipados del presunto ausente, quedarán bajo la sujecion de la madre.

29. En su defecto, el juez de primera instancia de su domicilio, de oficio, ó á peticion de sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, les proveera de tutor ó curador en los términos que se prevenga en el título de éste código de la tutela.

SECCION 2.ª

De los efectos de la ausencia con relacion á los bienes del presunto ausente.

ART. 30. EN el caso de demanda contra los bienes del presunto ausente, se procederá en los términos que se prevengan en los códigos de procedimientos civiles.

31. Durante el tiempo de la presuncion de ausencia, la administracion de los bienes del presunto ausente, correrá á cargo de su apoderado.

32. Si no lo tuviere, ó si sus poderes hubieren fenecido, los interesados, que serán los mismos que se comprenden en el art.º 26. de este código, podrán solicitar del juez que provea de administrador.

33. El síndico procurador puede pedir de oficio el nombramiento de administrador.

34. El juez confiará la administracion de dichos bienes á alguna de las personas siguientes, por el orden de su nombramiento.

Primero. A la muger.

Segundo. Al hijo emancipado, y si dos ó mas de ellos lo fueren, al que se creyese mas apto.

Tercero. Al padre del presunto ausente.

Cuarto. A la madre del mismo.

Quinto. Al abuelo paterno ó materno.

Sexto. A la abuela paterna ó materna.

35. Aquel que se encargue de esta administracion, debe caucionar su manejo, con una fianza proporcionada al valor de los bienes.

36. Por falta de esta caucion en cualquiera de las personas enumeradas en el art.º 34 pasará la administracion á la inmediata.

37. Si el hijo se emancipare despues de haberse confiado á otro la administracion, se le confiará á él, dando la correspondiente fianza, guardándose el orden establecido en el art.º 34.

38. Si una persona á quien con afreglo al citado art.º 34 debia corresponder la administracion, hubiese sido privada de ella por falta de fianza, se le conferirá luego que la otorgue.

39. Podrá precisar el juez á aceptar la administracion, y caucionarla á cualquiera persona de providad que tenga caudal para dicha caucion; quedando desde luego legalmente hipotecados sus bienes á dicha fianza.

40. Los bienes se entregarán al administrador por inventario, que se hará con las formalidades que para estos actos se establezcan en el código de procedimientos civiles.

41. El administrador percibirá el cinco por ciento de las utilidades, y el resto de ellas la muger é hijos del presunto ausente.

42. Si los bienes fueren raices, el administrador no podrá en *ninguna* manera alguna enagenarlos ni gravarlos.

~

CAPITULO III.

De los efectos de la ausencia despues de su declaracion,

SECCION 1.^a

De los efectos de la declaracion de ausencia, con relacion á los bienes del ausente.

43. DECLARADA la ausencia, se pondrá á los herederos presuntivos del ausente en la posesion provisoria de sus bienes, siempre que dieren la correspondiente fianza para responder por ellos si el ausente pareciere.

44. Son herederos presuntivos los que se declaren tales en el título de la sucesion legal ó intestada de este código.

45. Si el ausente hubiere dejado testamento, los herederos en él instituidos, entrarán en la posesion provisoria de su herencia, previas las fianzas exigidas en el art.º 43.

46. Esto mismo se entenderá de los donatarios, y legatarios.

47. No caucionando los herederos ó legatarios la posesion de los bienes, continuarán bajo la administracion; percibiendo los frutos de sus respectivas partes los expresados herederos ó legatarios.

48. La comunidad de bienes entre ambos conyuges, se disuelve por la declaracion de ausencia.

49. Si el ausente compareciere dentro del término de treinta años pasados desde el dia en que se le declaró tal, volverá á entrar en la posesion de todos los bienes, quedando sus frutos á beneficio de los poseedores provisorios.

50. En el caso de que por no bastar los rendimientos de los bienes del ausente, se necesitáre hacer algunas expensas para su conservacion, será indemnizado de ellas el que las hiciere, siempre que justificare su necesidad.

51. Pasado el término de treinta años desde la declaracion de ausencia, ó ciento desde el nacimiento del ausente, los poseedores provisorios podrán exigir la division de los bienes del ausente, y demás actos necesarios para entrar en la posesion definitiva, y plena propiedad de dichos bienes, en cuyo caso se cancelarán las fianzas exigidas en el artículo 43.

SECCION 2.^a

De los efectos de la ausencia con relacion á las acciones y derechos que pueden competir al ausente.

ART. 52. EL que administre los bienes del ausente, así despues de la declaracion de ausencia, como antes de ella, representará al ausente, demandando y defendiendo todos los derechos, y acciones activas y pasivas que pueden convenir.

~ ~ ~

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De las condiciones necesarias para contraer matrimonio.

ART. 53. LA ley no considera el matrimonio sino bajo sus respectos civiles y políticos.

54. El consentimiento libre y explícito de los contrayentes, es necesario para la celebracion del matrimonio.

55. Los que están imposibilitados de prestarlo, no pueden contraer matrimonio.

56. Es necesario en el hombre la edad de diez y ocho años por lo menos, y la de catorce en las mugeres.

57. El menor de veinte y dos años, y la menor de diez y ocho, deberán obtener el consentimiento de sus padres. En caso de disentiimiento entre el padre y la madre, basta el consentimiento del padre.

58. Si este estuviere en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento de la madre.

59. Si los padres del menor hubieren fallecido, ó si estuvieren incapaces de manifestar su voluntad, es necesario el consentimiento de los abuelos paternos y maternos.

60. Si ambos abuelos consintieren, bastará su consentimiento aun cuando disientan las abuelas. Lo mismo será si conviniere un abuelo y una abuela, aun cuando no sean de una misma linea; pero si ambos abuelos disintieren, no habrá consentimiento aun cuando conyengan las dos abuelas. Si de una linea existieren ambos abuelos y de otra uno solo, conviniendo dos de ellos en el matrimonio, habrá consentimiento.

61. Los hijos naturales reconocidos por sus padres, necesitan su consentimiento en los mismos términos que los legítimos.

62. Los hijos adoptivos, obtendrán el de su padre adoptante, si no lo tuvieren legítimo ó natural que los haya reconocido, en cuyo caso, lo solicitará de alguno de ellos en los términos arriba referidos.

63. A falta de los padres y abuelos mencionados, el menor solicitará el consentimiento de su tutor, y si no lo tuviere, se le nombrará especial para el efecto.

64. Los padres, abuelos ó tutores mencionados, pueden impedir la celebracion del matrimonio de los menores, sin que estén obligados á exponer las causas de su dissentimiento.

65. Los hombres mayores de veinte y dos años, y las mugeres de diez y ocho, pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres; pero siempre lo impetrarán previamente.

66. Si los expresados mayores no hubieren cumplido treinta años, y sus padres ó abuelos hubiesen negado su consentimiento para la celebracion del matrimonio, no podrán verificarlo hasta despues de haber impetrado por tres veces dicho consentimiento, mediando entre cada una el término de un mes.

CAPITULO II.

De los medios de suplir el consentimiento de los padres, abuelos, ó tutores.

ART. 67. Los padres y abuelos podrán negar el consentimiento para el matrimonio á sus hijos ó nietos desde la edad de diez y ocho á veinte años, y á sus hijas ó nietas desde los catorce hasta los diez y seis, cuya negativa es un impedimento que no puede dispensarse por autoridad alguna.

68. Los hombres, desde la edad de veinte á veinte y dos años, y las mugeres de diez y seis á diez y ocho á quienes sus padres, abuelos ó tutores hubieren negado la licencia para casarse, podrán solicitarla del gefe político del domicilio del padre, madre, abuelos ó tutor que se reusa á prestar su consentimiento.

69. El mismo curso se dará para suplir el consentimiento de los tutores, cuando lo hubieren negado para el matrimonio de sus menores varones de diez y ocho á veinte años, y mugeres de catorce á diez y seis.

70. El gefe político para conceder esta licencia, hará que se reciba por un alcalde una informacion para indagar si en alguno de los pretensos hay alguna de las tachas siguientes:—

Primera. Prostitucion de la muger.

Segunda. Embriaguez consuetudinaria en alguno de los dos pretensos.

Tercera. No tener el hombre oficio ó modo de vivir honesto y conocido con dedicacion á él.

Cuarta. Tener la muger diez años mas que el hombre.

Quinta. Padecer alguno de los pretensos enfermedad crónica contagiosa, en cuyo caso negará la licencia; pero si ninguna de las indicadas tachas hubiere, debe concederla.

71. Tanto los que reusaren la licencia, como el sugeto que solicita el consentimiento, pueden presentar testigos para que se examinen en la informacion.

72. Esta, no podrá pasar del término de un mes, pasado el cual el gefe político resolverá sobre la peticion.

73. Si alguna de las partes no se conformare, podrá ocurrir al gobernador quien resolverá definitivamente.



CAPITULO III.

De los impedimentos para contraer matrimonio.

ART. 74. No puede contraerse matrimonio entre las personas siguientes:—

Primero. Entre los ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos de cualquier grado.

Segundo. Entre el padastro y entenada, ó madrastra y entenido.

Tercero. Entre el suegro y la nusra, ó el yerno y la suegra.

Cuarto. Entre los hermanos, ya sean de padre y madre, ó de uno solo de ellos.

Quinto. Entre los sobrinos hijos de hermano ó hermana, con sus tios.

Sexto. Entre los cuñados

75. Igualmente se prohíbe el matrimonio:—

Primero. Entre el padre adoptante y su hija adoptiva, mientras no la haya emancipado.

Segundo. Entre el tutor y la menor mientras no haya concluido su encargo; ó aunque se haya concluido este término, mientras no haya rendido las cuentas de la tutela.

76. No pueden contraer matrimonio los hombres y mugeres impedidos para la generacion.

77. La falta de la libertad en alguno de los contrayentes para la celebracion del matrimonio, es un impedimento para su validacion.

78. Lo es igualmente, el error de uno de los contrayentes con respecto á la persona del otro, mas no si este error recayere sobre las cualidades ó condicion de la misma persona.

79. El raptor, no puede contraer matrimonio con la persona por él extraida, hasta no haber cumplido la pena que en el código criminal se establezca al rapto.

80. La persona que hubiese matado, intentando, ó aconsejado matar á alguno de los conyuges para contraer matrimonio con el

conyuge sobreviviente, no puede contraerlo en ningun tiempo con el mismo.

81. Lo mismo sucederá respecto del falso calumniador, que haya acusado á uno de los dos conyuges por delito que merezca pena capital.

82. El adúltero no puede contraer matrimonio con la muger con quien ha cometido el adulterio.

83. Por razones muy poderosas el gobernador del estado, oyendo á su consejo puede dispensar los impedimentos, 5.º y 6.º del art.º 74, y el 1.º del 75. En cuanto al 2.º del mismo artículo puede dispensar los dos años que deben pasar desde que cesa el oficio del tutor, hasta su matrimonio con la pupila ó menor.

84. Todo matrimonio contraido con alguno de los impedimentos enumerados en la parte 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art.º 74, ó con el que se expresa en el art.º 76, es nulo, y puede ser disuelto por la autoridad civil.

85. Los eclesiásticos que bendijeren tales matrimonios, y los párrocos que lo permitieren, serán castigados con la pena que en el código penal se designe.

86. La celebracion del contrato matrimonial debe ser absoluta, y no condicional.

87. En el caso de violencia para la celebracion del matrimonio, este será válido si la persona violentada, teniendo libertad no ha reclamado la fuerza que se le hizo, y ha continuado viviendo con el otro conyuge por el espacio de dos meses, contados desde que está en libertad.

88. No podrá alegarse error en la persona, cuando el conyuge que lo padeció ha hecho vida maridal por el espacio de dos meses, contados desde que fue desengañado.

CAPITULO IV

De la celebracion del contrato matrimonial.

ART. 89. ANTES de la celebracion del matrimonio, deben preceder tres publicaciones hechas á la manera que se prevenga en el código de procedimientos.

90. Estas publicaciones deben hacerse en el domicilio de ambos contrayentes

91. Se harán igualmente en los lugares donde hayan residido por seis meses, en edad capaz de contraer matrimonio.

92. Interin las leyes civiles no determinen otra cosa, el matrimonio se celebrará ante el cura párroco respectivo.

93. En su celebracion se observarán las disposiciones del derecho eclesiástico.

94. Para que la bendición del párroco sea bastante para autorizar un matrimonio, es necesario que haya sido dada bajo la fórmula que las leyes eclesiásticas tienen designada.

95. Los párrocos no pueden autorizar la celebración de ningún matrimonio contrario á las disposiciones que arreglan la capacidad de los contrayentes.

96. Tampoco pueden autorizar aquellos en que concurren algunos de los impedimentos establecidos en este código, y que no hayan sido dispensados.

97. La contravención á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará segun se disponga en el código penal.

98. Queda á mas de esto á salvo el derecho de reclamar la nulidad del matrimonio, si hubiere lugar segun las disposiciones del capítulo siguiente.

99. El matrimonio puede celebrarse por un procurador con poder especial para el efecto, y que no le esté revocado al tiempo de la celebración.

100. Ningun matrimonio puede producir sus efectos civiles si no ha sido celebrado conforme á las disposiciones del presente capítulo.

101. Celebrado el matrimonio conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se pasará por el cura párroco una acta de su celebración á la autoridad que se prevenga en el código de procedimientos civiles.



CAPITULO V.

De la nulidad de los matrimonios.

ART. 102. CUANDO el matrimonio se haya contraído sin el consentimiento libre de ambos esposos ó de uno de ellos, no puede decirse en él de nulidad, sino por ambos esposos si en uno y otro ha faltado la libertad, ó por aquel cuyo consentimiento no ha sido libre.

103. Cuando haya habido error en uno de los contrayentes con respecto á la persona del otro, la declaración de nulidad solo puede solicitarse por aquel de ellos, que haya padecido el error.

104. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores la demanda de nulidad no será admisible, si no ha sido interpuesta dentro del término de dos meses, contados desde que el esposo ó esposos han recobrado su plena libertad, ó desde que uno de ellos ha conocido el error en que habia incurrido con respecto á la persona del otro.

105. En los matrimonios contraídos entre algunas de las personas á quienes se prohíbe por los artículos 74 y 75 de este código, puede solicitarse la declaración de nulidad por cualquiera del pueblo: y aun en caso de que no haya demanda de parte, debe declararse de oficio dicha nulidad.

106. Cuando alguno de los esposos ha contraído un nuevo matrimonio, el otro conyuge puede demandar su nulidad, sin que en ningún tiempo pierda este derecho.

107. Es nulo el matrimonio contraído por una muger menor de doce años, ó por un hombre menor de catorce. La declaracion de esta nulidad puede exijirse por el esposo ó esposos menores, por cualquiera de sus ascendientes, ó hacerse de oficio por el ministerio público. Esta declaracion solo podrá hacerse hasta seis meses despues que el esposo menor haya cumplido diez y ocho años si es varon, ó catorce si es muger. La accion sobre nulidad no será admisible dentro de dichos seis meses, si durante ellos la muger haya concebido.

108. El matrimonio contraído por un hombre menor de diez y ocho años, pero mayor de catorce, ó por una muger menor de catorce años, pero mayor de doce, no es nulo; no obstante, el párroco que lo haya autorizado, y los ascendientes ó tutores que hayan dado para él su consentimiento, serán castigados segun lo que se prevenga en el código penal.

109. Si para la celebracion del matrimonio solo hubieren faltado ambas publicaciones ó una, el matrimonio no será nulo, pero el párroco que lo haya autorizado, se castigará con una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de quinientos, y con una prision de seis meses.

110. La impotencia fisica para cohabitar, ó para procrear contraída con anterioridad al matrimonio y siendo perpetua, es una causa de nulidad del mismo matrimonio. Esta impotencia debe certificarse por el examen de dos facultativos, que aseguren que ha sido contraída con anterioridad al matrimonio, y que no puede remediarse sin un grave daño de la salud del esposo ó esposa impotente. Basta que esta impotencia sea relativa entre uno y otro esposo. Las demandas sobre nulidad de matrimonio fundadas en la impotencia para procrear, no pueden interponerse sino pasados tres años despues de celebrado el matrimonio, y el esposo que solicita la declaracion de nulidad debe jurar que ambos se han unido carnalmente, abonando su dicho con siete testigos que acrediten su veracidad, y el que no hay entre ambos esposos ningun otro motivo que los estimule á procurar su separacion.

111. Se concede accion popular para demandar de nulidad un segundo matrimonio contraído, subsistiendo el primero.

112. Si al conocer de la nulidad del segundo matrimonio, se opusiere como excepcion la nulidad del primero, ésta deberá declararse previamente.

113. Nadie podrá reclamar el título de esposo y los efectos civiles del matrimonio, si no presenta una copia legalizada de la acta de su celebracion inserta en el registro público.

114. En caso de faltar la copia y el registro, podrá probarse el matrimonio por instrumentos ó testigos que lo justifiquen, ó por la fama pública que no esté contradicha por las actas de nacimiento de los hijos.

115. Un matrimonio nulo contraido de buena fé, produce todos sus efectos con respecto á los esposos y á los hijos.



CAPITULO VI.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

ART.º 116. Los casados se deben mutuamente fidelidad, socorro, y asistencia.

117. El marido debe proteccion á su muger: la muger obediencia á su marido.

118. La muger está obligada á habitar con el marido, y seguirlo por donde quiera que juzgue á propósito residir; exceptuase el caso en que el marido haya sido condenado á una pena de presidio ó encarcclamiento. El marido está obligado á admitirla en su compañía, y darle todo lo que fuere preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y su estado.

119. La muger no puede comparecer en juicio sin autorizacion de su marido.

120. La autorizacion de su marido, no es necesaria cuando la muger es perseguida en materia criminal, ó de policia.

121. Cuando haya de demandar á su marido, bastará la autorizacion judicial.

122. La muger aunque no tenga comunidad de bienes, no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir con título gratuito ú oneroso sin el concurso del marido en el acto, ó su consentimiento por escrito.

123. Si el marido reusa autorizar á su muger para comparecer en juicio, el juez puede otorgar la autorizacion.

124. Cuando la muger autorizada por su marido manejare sus bienes propios ó comunes, puede obligarse sin la intervencion de éste, y en tal caso, obliga tambien los bienes de su marido.

125. Si el marido está imposibilitado para autorizar á su muger, ó si está ausente, el juez puede, con conocimiento de causa, autorizarla, sea para comparecer en juicio ó contratar.

126. Si el marido es menor, es necesaria á la muger la autorizacion del juez, sea para comparecer en juicio ó contratar.

127. La nulidad fundada en defecto de autorizacion, no puede oponerse sino por la muger, el marido ó sus herederos.

~

CAPITULO VII.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

ART. 129. Los esposos contraen juntos por el solo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar á sus hijos.

130. Los hijos deben dar alimentos á su padre, madre, y á los otros ascendientes que tengan necesidad.

131. Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son *recíprocas*.

132. Los alimentos no se dán, sino en proporcion de la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los dá.

~

CAPITULO VIII.

De las segundas nupcias.

ART. 133. No puede contraerse un segundo matrimonio antes de la disolucion del primero: la muger no podrá volverlo á contraer hasta pasados once meses de la disolucion del otro matrimonio.

134. Cuando el cónyuge que falleció ha dejado bienes, el que le sobrevive no puede contraer matrimonio, mientras no se hayan formado los inventarios, y aprobado por el juez en los términos que se disponga en el código de procedimientos civiles.

~

TITULO V.

DEL DIVORCIO.

CAPITULO I.

De las causas del divorcio.

ART. 135. EL marido puede pedir el divorcio por el adulterio de su muger.

136. La muger puede pedirlo por el adulterio de su marido, solo en los casos siguientes:—

D

Primero. Cuando el adulterio sea incestuoso.

Segundo. Cuando es cometido con la muger que vive en la propia casa.

Tercero. Cuando aunque la adúltera no viva en la casa comun, el adulterio se cometió en ella.

137. A ninguno de los esposos se le admitirá demanda de divorcio por causa de adulterio, cuando el mismo ha sido convencido

137. A ninguno de los esposos se le admitirá demanda de divorcio por causa de adulterio, cuando el mismo ha sido convencido en juicio de haber cometido igual delito; entendiéndose el adulterio del marido en los términos que se expresa en el artículo anterior.

138. Los esposos pueden pedir divorcio por sevicia ó trato cruel del uno con el otro, ó porque alguno haya maquinado contra la vida del otro.



CAPITULO II.

Del divorcio sin expresion de causa.

ART. 139. Los esposos pueden pedir divorcio por mútuo y libre consentimiento de ambos, expresado en la forma, y con los requisitos que se exigen en ésta ley.

140. Los esposos que lo pidan deben tener las calidades siguientes:—

Primera. Que el hombre sea mayor de veinte y cinco años, y la muger de veinte.

Segunda. Dos años de contraido el matrimonio.

Tercera. No haber cumplido veinte años de casados.

Cuarta. Que la muger no llegue á la edad de cuarenta y cinco años.

Quinta. Que justifiquen no haberse divorciado dos veces por consentimiento mútuo.

141. Antes de pedir el divorcio deben obtener el consentimiento de sus ascendientes, si los tuvieren, en el modo y forma que se exige para el matrimonio, y mientras no justifiquen haberlo obtenido, no se les admitirá la peticion.

142. Tampoco se les admitirá si no justifican haber hecho inventario formal de todos sus bienes: haber arreglado sus derechos; y haberse convenido sobre los puntos siguientes:—

Primero. Quien ha de encargarse de los hijos nacidos en el matrimonio, desde que se intenta hasta que se hace el divorcio, y despues de hecho.

Segundo. Donde debe estar la muger en el tiempo intermedio, desde que se pide hasta que se verifica el divorcio.

Tercero. Si el marido ha de dar ó no alguna cantidad á su muger para su subsistencia, y cual ha de ser antes y despues del divorcio, y en general como se han de administrar los bienes de ambos declarado el divorcio.

143. La escritura que se otorgue para afianzar este convenio, se agregará testimoniada al expediente, y se insertará en la acta de divorcio.

144. Los esposos que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento se presentarán juntos ante el juez de primera instancia del partido de su domicilio.

145. El juez en presencia de dos vecinos de notoria honradez, hará á los dos esposos, y á cada uno en particular los razonamientos y exhortaciones que crea convenientes para separarlos de su intento: les leerá el capítulo 3.º de este título que trata de los efectos del divorcio, y les hará presentes las consecuencias de su separacion.

146. Si ellos insistieren en su resolucion, el juez extenderá una acta en que consten los nombres de los que pretenden divorciarse: que lo hacen por mútuo consentimiento, y que se ha cumplido con las prevenciones del artículo anterior. Esta acta será firmada por el juez, por los dos vecinos y los esposos.

147. El juez exigirá de los esposos las actas de su nacimiento, las de su matrimonio, las del nacimiento de los hijos habidos en él, y la partida de entierro de los que hubieren muerto, y todo se agregará al expediente.

148. La peticion de divorcio se admitirá cuando se haya cumplido con las prevenciones hechas en los artículos anteriores de éste capítulo; pero la declaracion judicial no se hará hasta que no haya pasado un año.

149. Durante este término los esposos están obligados á presentarse cada tres meses ante el juez que conoce del divorcio, y renovar en su presencia y de dos vecinos honrados su consentimiento. Si lo omitieren, el término empezará á contarse desde el dia en que cometieron la falta.

150. Si alguno de los esposos no pudiere concurrir por estar enfermo, el juez acompañado del otro esposo y de dos vecinos honrados pasará á la casa del enfermo, y allí se hará la renovacion del consentimiento: sino pudiere concurrir por estar ausente, se presentará ante el juez de su residencia á hacer la renovacion del consentimiento, y remitirá la misma acta original, ó un testimonio de ella al juez que conoce de la causa.

151. De todos los documentos que los esposos deben presentar, y de las actas que el juez debe extender, se formará un expediente en que se anotará el cumplimiento de las formalidades que se han mandado observar.

152. El defecto de alguno de dichos documentos, ó la falta de anotación del cumplimiento de alguna de las formalidades prescritas, inducen nulidad en la declaracion judicial. Cualquiera de los esposos, los síndicos del ayuntamiento del lugar de su domicilio, y el promotor fiscal del juzgado respectivo, pueden reclamar esta nulidad y exigir la responsabilidad al juez que conoció del asunto.

153. Concluido el término, se pasará el expediente al promotor, quien abrirá pedimento, reducido á manifestar si el proceso está legalmente seguido, y si por lo mismo debe hacerse la declaracion de divorcio.

154. El juez dentro de seis dias de recibido el pedimento del promotor, hará la correspondiente declaratoria.

155. El promotor fiscal ó ambos esposos pueden apelar de ésta resolución, interponiendo el recurso dentro del término que se designare en el código de procedimientos civiles.

156. Los esposos divorciados por consentimiento mútuo, pueden volverse á reunir presentándose ante el juez de primera instancia de su domicilio, quien autorizará la reunion, sentará una acta que hará firmar por los esposos, y de ella les dará un testimonio, y otro agregará al expediente que se siguió sobre divorcio.

157. Los esposos asi reconciliados pueden pedir divorcio por consentimiento mútuo, solo otra vez.

CAPITULO III.

De los efectos del divorcio.

SECCION 1.^a

Efectos del divorcio con relacion á las personas divorciadas.

ART. 158. EL primer efecto del divorcio, sea cual fuere la causa de su declaracion, es la separacion de ambos esposos.

159. Esta separacion cesará cuando los esposos se convengan ante el juez de primera instancia del lugar de su domicilio, ó residencia, en reunirse, ó cuando alguno de ellos justifique que despues de separados, ambos se unieron carnalmente.

160. Aun cuando el divorcio se haga por consentimiento mútuo, no cesa en los esposos la obligacion de guardarse mutua fidelidad. Por consiguiente les queda el derecho de acusarse mutuamente por el adulterio que cometieren despues de separados.

161. La misma obligacion les queda cuando el divorcio se hubiere hecho por alguna de las causas expresadas en el capítulo 1.^o de este titulo; pero en este caso, solo el cónyuge que no dió causa al divorcio, tiene el derecho de acusar el adulterio del culpado.

SECCION 2.^a

Efectos del divorcio con relacion á los bienes de los esposos divorciados.

ART. 162. POR el divorcio por causa determinada, cesa entre los esposos la comunidad de bienes, sea legal ó convencional.

163. Por cualquier causa que haya tenido lugar, fuera del caso de consentimiento mutuo, el esposo contra el cual se haya declarado el divorcio, perderá todas las ventajas que el otro esposo le había concedido, sea por el contrato de matrimonio, sea después de contraído.

164. El esposo que ha obtenido el divorcio, conservará todas las ventajas que se le hayan concedido por el otro esposo, aunque ellas hayan sido estipuladas recíprocamente, y la reciprocidad no tenga lugar.

165. Si los esposos no se habían concedido ningunas ventajas, ó si las que habían estipulado, no parecen suficientes para asegurar la subsistencia del esposo inocente, el tribunal podrá concederle de los bienes del otro esposo una pensión alimenticia, que no podrá exceder del tercio de las rentas de dichos bienes. Esta pensión será revocable cuando haya cesado de ser necesaria.

SECCION 3.^a

Efectos del divorcio con relacion á los hijos nacidos en el matrimonio de los divorciados.

ART. 166. CUALQUIERA que sea la causa del divorcio, los hijos continuarán al cuidado de la madre, hasta que hayan cumplido la edad de tres años.

167. Si la causa del divorcio fue el adulterio de la muger, los hijos luego que sean mayores de tres años pasarán al poder del marido.

168. Si la causa del divorcio fue el adulterio ó sevicia del marido, los hijos quedarán á su cuidado, y las hijas al de la muger.

169. Si la causa del divorcio fue la maquinacion de alguno de los esposos contra la vida del otro, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge inocente.

CAPITULO IV.

De la demanda de divorcio.

ART. 170. CUANDO la demanda del divorcio es por algun delito que no sea el adulterio, el esposo ofendido tiene libertad para entablar la accion civil de divorcio, ó la criminal para el castigo del culpado; pero no las dos.

171. El esposo ofendido puede acusar de adulterio á su cónyuge, sin perder el derecho que tiene para pedir divorcio: pero en este caso el acusado no será castigado con la pena que en el código criminal se impone á éste delito, sino con otra correccional al arbitrio del ofendido, que no pase de diez meses de obras pú-

blicas en el marido, ú otros tantos de reclusion de la muger, en una casa de correccion.

172. Hasta por tres veces puede cada uno de los esposos pedir divorcio por causa determinada. Por consiguiente, no se admitirá la demanda del que lo pida por cuarta vez.

173. A toda demanda de divorcio por causa determinada debe preceder la conciliacion en que el juez conciliador, ademas de cumplir con lo que se prevenga en el código de procedimientos para su celebracion, está obligado á hacer lo mismo que se previene respecto del juez de primera instancia en el artículo 145.

174. Queda expedita la accion popular, siempre que la causa porque se pide el divorcio, la produzca.

175. La demanda de divorcio se pondrá ante el juez de primera instancia del domicilio de los esposos, y si no lo tuvieren fijo, ante el de su residencia.

176. Cuando en consecuencia de la demanda de divorcio se forme causa criminal al esposo demandado, el primer juicio se suspenderá hasta que ésta haya concluido; pero la condena no se cumplirá, hasta que el juicio principal haya fenecido.

177. La sentencia pronunciada en la causa criminal que se siguió en consecuencia de la demanda de divorcio, no puede alegarse como excepcion en el juicio sobre divorcio.

CAPITULO V.

De las medidas provisionales á que dá lugar la demanda de divorcio.

ART. 178. MIENTRAS está pendiente el juicio de divorcio por causa determinada, el marido está obligado á dar á su muger la pension que el juez le designare, si ella lo necesita.

179. Si el divorcio se pide por el adulterio de la muger ella estará en la casa que el juez le señalare: si se pide por el adulterio ó sevicia del marido, la muger con aprobacion del juez escogerá una casa donde habitar.

180. Si el marido adulteró con una muger que habita en la casa comun, luego que se ponga la demanda de divorcio, el juez la hará salir.

~ ~ ~

TITULO VI.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos ó nacidos en el matrimonio.

ART. 181. EL hijo concebido durante el matrimonio, tiene por padre al marido. Este podrá sin embargo negar al hijo, si prueba que desde los diez meses hasta los seis antes del nacimiento del hijo no cohabitó con su muger.

182. El marido no puede negar al hijo alegando su impotencia natural: no podrá negarlo aun alegando adulterio de su muger, á no ser que pruebe que se ocultó ó intentó ocultar el nacimiento.

183. El hijo nacido antes de los seis meses del matrimonio, no podrá ser negado por el marido en los casos siguientes:—

Primero. Si ha tenido conocimiento de la preñez antes del matrimonio.

Segundo. Si no ha reclamado judicialmente la ilegitimidad del hijo, dentro del término que se señala en el artículo 185.

Tercero. Cuando el feto se ha declarado incapaz de vivir.

184. La ilegitimidad del hijo nacido diez meses despues de la muerte del marido, podrá ser contestada por sus herederos.

185. En los diversos casos en que el marido está autorizado para reclamar, deberá hacerlo dentro de un mes si está en el lugar del nacimiento del hijo: dentro de dos meses despues de su vuelta, si en la misma época ha estado ausente: dentro de dos meses despues de descubierto el fraude, si se ha ocultado el nacimiento del hijo.

186. Si el marido hubiere muerto antes de hacer el reclamo, pero en tiempo útil para hacerlo, los herederos tienen derecho para verificarlo.

187. Estos deberán hacer su reclamo dentro de dos meses, contados desde que el hijo, cuya legitimidad se disputa, hubiere sido puesto en la posesion de los bienes del padre.

188. Este mismo reclamo puede hacerse por los tutores de los herederos menores; y si estos no lo hicieren, los referidos herederos deberán verificarlo dentro de los dos primeros años de su mayoría.

189. Todo acto extrajudicial, que contenga la negacion del marido ó sus herederos, se tendrá por no hecho, si no es seguido en el término de un mes de una accion judicial, dirigida contra un tutor nombrado para este caso con conocimiento de la madre.

~ ~ ~

CAPITULO II.

De las pruebas de filiacion de los hijos legítimos.

ART. 190. LA filiacion de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento escritas en los registros parroquiales, mientras no haya civiles.

191. También se prueba por la posesion constante de estado de hijo legítimo.

192. La posesion de estado se constituye por una reunion suficiente de hechos, que indiquen la relacion de filiacion y parentesco entre un individuo, y la familia á que pretende pertenecer.—Los principales de estos hechos son:—Que el individuo haya llevado siempre el apellido del padre de quien pretende ser hijo:—Que el padre lo haya tratado siempre como á su hijo, y haya provisto bajo este concepto á su educacion, subsistencia y establecimiento.—Que haya sido reputado constantemente por tal en la familia y en la sociedad.

193. Nadie puede reclamar un estado diferente de aquel que le dan su acta de nacimiento y la posesion conforme á ella. Y recíprocamente nadie puede disputar el estado, á aquel que tiene en su favor la acta de su nacimiento y una posesion conforme á ella.

194. En defecto de título y de posesion constante, la prueba de filiacion puede hacerse por testigos. Con todo, esta prueba no puede admitirse, sino cuando las presunciones ó indicios que resultan de los hechos ya documentados, son bastante graves para determinar la admision.

195. Estos indicios pueden resultar de los papeles domésticos del padre ó madre, ó de los hechos públicos ó privados de la persona interesada en negar la legitimidad del hijo.

196. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios para demostrar, que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener, ó aun probada la maternidad, que no es hijo del marido de la madre.

197. La accion criminal contra un delito de supresion de estado, no podrá començar sino despues de la sentencia definitiva sobre la cuestion de estado.

198. En ningún tiempo cesa el derecho de un hijo, para pedir una declaracion judicial sobre su estado de familia.

199. La accion para el reclamo de estado, no puede intentarse por los herederos del hijo que no lo ha reclamado, si no cuando ha muerto en la menor edad, ó en los tres años despues de su mayoridad.

200. Los herederos pueden seguir esta accion, cuando ella ha sido comenzada por el hijo; á menos que el se haya desistido formal-

mente, ó cuando haya dejado pasar un año sin perseguirla, contado desde el último acto del proceso.

CAPITULO III.

De la filiacion de los hijos naturales.

ART. 201. Son hijos naturales los habidos fuera de matrimonio, entre personas que no tienen para contraerlo ninguno de los impedimentos señalados en los artículos 74 y 75.

202. Los hijos naturales pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio entre sus padres: y pueden ser reconocidos por ellos en el acto mismo de este matrimonio, ante el juez que debe autorizarlo, lo que le hará constar en la acta.

203. Esta legitimacion les dá los mismos derechos que á los hijos legítimos.

204. La legitimacion puede tener lugar aun en favor de los hijos muertos que han dejado descendientes, y en este caso aprovechará á estos.

205. Los hijos naturales no legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, pueden ser reconocidos por estos en clase de naturales, y este reconocimiento les dará todos los derechos que á tales hijos se conceden en este código.

206. El reconocimiento de los padres puede hacerse de los modos siguientes:

Primero. Por documento que acredite haber sido expresa y terminantemente reconocido el hijo por una declaracion tal, hecha por sus padres ante el juez.

Segundo. Por una igual declaracion hecha en el testamento, ú otro documento igualmente auténtico.

207. El reconocimiento hecho por uno de los padres, no daña al otro.

208. Siempre que el padre se haya negado á reconocer al hijo natural, la madre puede pedir una declaracion judicial sobre que el hijo natural suyo, lo es tambien de aquel que se niega á reconocerlo

E

209. En este caso la madre para obtener la tal declaracion, está obligada á probar, que el sugeto que se niega á reconocer al hijo, la ha tenido por su concubina: que el hijo fue concebido durante el concubinato: y que no se le justifique infidelidad desde el décimo hasta el sexto mes antes del nacimiento del hijo.

210. El reconocimiento del hijo natural aprovecha á sus descendientes.

211. Se prohíbe la indagacion de la maternidad.

212. Se permite al hijo y á sus descendientes la indagacion de la paternidad.

213. El hijo natural en esta indagacion, puede alegar á falta de otra prueba, la posesion de estado, fundado en la conducta del que cree su padre para con él; en los servicios que le haya hecho; en la autoridad que sobre él haya ejercido; y en el concepto de la familia ó del público, que lo haya tenido por hijo de aquel.

214. Quanto se ha dicho del reconocimiento de los hijos naturales y sobre el derecho que tienen para indagar su paternidad, se entiende aun cuando el padre del hijo natural sea eclesiástico, ó lo era ya al tiempo de la concepcion del mismo hijo.

CAPITULO IV.

De los hijos adulterinos é incestuosos.

ART. 215. Ni la legitimacion, ni el reconocimiento pueden tener lugar con respecto á los hijos adulterinos ó incestuosos.

TITULO VII.

DE LA ADOPCION Y DE SUS EFECTOS.

CAPITULO I.

DE LA ADOPCION.

SECCION 1.^a

De las calidades del adoptante.

ART. 216. Solo pueden adoptár las personas que se hallen fuera de la pátria potestad.

217. El adoptante debe ser por lo menos diez y ocho años mayor que el adoptado.

218. Ninguno de los esposos puede adoptar sin el consentimiento del otro.

219. Ambos esposos pueden adoptar un mismo individuo.

220. Fuera de ellos, dos ó mas personas no pueden adoptar á un mismo individuo.

221. Ningun nombre puede adoptar una muger; exceptuando el casado que puede hacerlo con el consentimiento de su esposa.

222. Las mugeres solo pueden adoptar individuos de su sexo.

223. El padre ó madre no pueden adoptar á sus hijos naturales ó legítimos.

224. Una misma persona puede adoptar dos ó mas individuos.

SECCION 2.^a

De las cualidades del adoptado.

ART. 225. EL adoptado debe ser menos de veinte y tres años, si es hombre, y de veinte y uno, si es muger.

226. No pueden ser adoptados los casados sea cual fuere su edad.

227. No pueden serlo los hijos legítimos ó los naturales, mientras estén en la pátria potestad. Pero se exceptua de esta disposicion, el caso en que los padres por enfermedad ú otro impedimento fisico, estén en la imposibilidad de mantener á sus hijos; mas entonces para ser estos adoptados, es necesario el consentimiento de sus padres.

228. Para que un menor pueda ser adoptado, es necesario que carezca de capital, ó que éste no sea bastante para su subsistencia.

229. Los varones mayores de catorce años, y las mugeres de doce, no pueden ser adoptados sin su consentimiento.

230. Para la adopcion de los varones menores de catorce años, ó de las mugeres menores de doce, se oirá á su tutor; y si no lo tuvieren, se les nombrará al efecto por el juez que debe conocer en la adopcion.

231. Esta disposicion se extiende respecto de los locos, sea cual fuere su edad.

SECCION 3.^a

Del modo en que debe hacerse la adopcion.

ART. 232. LA adopcion se hará ante uno de los alcaldes del domicilio del adoptado, ó ante el juez de primera instancia, si este domicilio estuviere en la municipalidad donde él reside.

233. El juez de primera instancia, ó el alcalde, examinará si el adoptante tiene buena conducta, y proporciones para alimentarlo y educarlo.

234. El adoptante se presentará por escrito ante el juez de primera instancia ó alcalde, acompañando los documentos necesarios para justificar que en él y en el que pretende adoptar, concurren todas las cualidades que se exigen en este título.

235. Del escrito y documentos se formará un expediente, que se pasará en traslado á los padres ó tutor del adoptando.

236. Si los padres ó tutor no promovieren la practica de nuevas diligencias, inmediatamente el juez ó alcalde declarará si ha ó no lugar á la adopcion.

237. El adoptante, el tutor ó los padres en su caso, pueden apelar de esta declaratoria para ante el tribunal competente.

238. Si las partes se conformaren con la declaratoria, el juez de primera instancia ó el alcalde las citará, y á su presencia extenderá una acta, en que constará el nombre y el apellido del adoptante y adoptando: el de los padres del segundo, ó el de su tutor: en ella misma se hará un extracto del expediente, se pondrá la declaratoria, y será firmada por el juez, las partes y el adoptado.

239. Esta acta se archivará, y un testimonio de ella servirá de título de adopción.



CAPITULO II.

De los efectos de la adopción.

ART. 240. EL adoptante adquiere sobre el adoptado la patria potestad, con la misma extensión que se fijará en el título de este nombre, con respecto á los padres legítimos.

241. Exceptuase de esta disposición, la adopción de los hijos, cuyos padres están físicamente impedidos para mantenerlos.

242. En este caso, el adoptante solo ejercerá sobre el adoptado la autoridad que sus padres quieran conferirle.

243. El adoptante adquiere la obligación de alimentar al adoptado, de educarlo, y de proporcionarle oficio, destino ó profesion.

244. El adoptante y adoptado adquieren mutuamente por la adopción, la obligación de proporcionarse alimentos en caso de necesidad.

245. Si el hijo natural en contravención del artículo 223, hubiese sido adoptado por su padre, esta adopción no le privará del derecho de exigir su reconocimiento conforme á lo que se dispone en el título de la paternidad y filiación.

246. Si adoptado un hijo natural por otro que no sea su padre, este lo reconociere durante su minoridad, cesará la patria potestad del adoptante; pero tanto á este como al adoptado, quedará la obligación impuesta por el artículo 244.

247. Si en este caso, se probare por el adoptante al padre natural del adoptado, que dolosamente y por no cuidar de su educación había diferido su reconocimiento, se le obligará á satisfacer al padre adoptante los gastos que haya erogado en la mantención y educación del hijo.

248. Las disposiciones de los artículos anteriores, se aplicarán tambien al caso en que adoptado un hijo legítimo, porque se ignorase su legitimidad, apareciese despues su padre.

249. Los hijos adoptivos, tendrán en la sucesión de los bienes de sus padres adoptantes, el derecho que se les concede en el título de esta materia.



TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De la autoridad de los padres sobre las personas de sus hijos.

ART. 250. Los padres pueden exigir de sus hijos honor y respeto, sea cual fuere su edad y circunstancias.

251. El hijo estará bajo el poder de sus padres hasta su mayoría ó emancipacion.

252. Solo el padre ejerce este poder durante el matrimonio.

253. El hijo no puede salir de la casa paterna, sin el conocimiento de su padre.

254. El padre puede por si mismo corregir á sus hijos, por sus extravios ó mala conducta.

255. Las correcciones del padre no serán contrarias á la decencia, ni perjudiciales á la salud del hijo.

256. Desde la edad de diez años hasta la mayoría ó emancipacion del varon, puede el padre corregirlo con arresto, ó incomunicacion en una casa de detencion; no pasando este arresto de quince dias, ó de cuatro meses si fuere en una casa correccional.

257. Para que este arresto se verifique, solicitará el padre la orden correspondiente de uno de los alcaldes del lugar de su residencia.

258. El alcalde de acuerdo con dos vecinos de notoria probidad, mayores de veinte y cinco años, y nombrados por el mismo, verbalmente, y sin actuacion ninguna por escrito, puede conceder ó negar el arresto pedido por el padre, ó disminuir su duracion segun lo creyere conveniente.

259. Bastarán dos votos conformes en esta clase de negocios, para que haya resolucion.

260. La orden de arresto se dará por escrito; pero sin enunciar en ella los motivos.

261. Dada la orden de arresto, puede el padre haerlo cesar cuando lo creyere conveniente.

262. Para proceder al arresto del hijo mayor de diez y ocho años, el alcalde se acompañará con cuatro vecinos de las circunstancias que se exigen en el artículo 258, en cuyo caso el voto conforme de tres, hará resolucion.

263. Siendo el padre viudo y vuelto á casar, y viviendo su última muger, no puede haber lugar al arresto de los hijos del matrimonio

anterior, sea cual fuere su edad, sino previas las formalidades establecidas en el artículo antecedente.

264. Los derechos concedidos al padre en el artículo 253 y en el 254, bajo la restriccion del 255, en el 256 y en el 261, bajo las restricciones del 262, son tambien comunes á la madre cuando el padre se halle fuera del lugar de la residencia de la familia.

265. Iguales derechos tendrá la madrastra con respecto á sus entenados en el caso que expresa el artículo anterior; pero el arresto no se podrá verificar, sino previa la condicion que se exige en el artículo 262.

266. El hijo arrestado á peticion de la madre ó madrastra cuando el padre se hallaba ausente, puede ser puesto en libertad por este, ó disminuirse la duracion del arresto.

267. Siendo el hijo mayor de catorce años, y teniendo capital propio que gire personalmente, ó ejerciendo alguna industria, oficio ó profesion, ó desempeñando algun destino, el juez para dar la orden de arresto, tendrá en consideracion los perjuicios que con el puedan ocasionarse al hijo, para acortar su duracion.

268. No habrá lugar á dicho arresto, cuando por él pueda perder el hijo el destino que desempeña.

269. Solo se castigarán con el arresto correccional de que hablan los artículos anteriores, las faltas de los hijos de que por su poca gravedad no debe tomar conocimiento la autoridad pública.

270. En el caso de que por el divorcio, la madre haya quedado encargada de la educacion de las hijas, su autoridad sobre ellas será la misma que en este título se concede á las madres en caso de ausencia.



CAPITULO II.

Del poder que ejercen los padres naturales sobre sus hijos.

ART. 271. Los padres naturales solo ejercerán sobre sus hijos la patria potestad que en este título se les concede cuando los hayan reconocido, conforme á lo dispuesto en el cap. III del título de la paternidad y filiacion.

272. Reconocido el hijo natural por el padre y madre, el padre solo ejercerá sobre él, el mismo poder que en este título se concede á los padres legítimos sobre sus hijos.

273. En este caso la madre solo puede exigir del hijo los derechos que se conceden á ambos padres en los artículos 130, 131, 132 y 250.

274. El poder que deba ejercer la madre natural sobre los hijos que hayan sido reconocidos por ella sola, se arreglará en el título de la tutela.

~

CAPITULO III.

Del derecho de los padres en los bienes de los hijos legítimos.

ART. 275. EL padre administrará los bienes de sus hijos, hasta la edad de diez y ocho años en los varones, y hasta la emancipacion en las mugeres.

276. El padre tendrá el dominio en los bienes adquiridos por el hijo con un capital del mismo padre, hasta la edad de diez y ocho años.

277. Si despues de esta edad continuare el hijo girando los intereses del padre, las utilidades se partirán entre ambos, conforme á lo que se determine en el título de sociedades.

278. El padre será usufructuario de los bienes que el hijo adquiere hasta la edad de diez y ocho años.

279. Exceptuarse de la disposicion anterior, los bienes adquiridos por el hijo por su industria ó trabajo personal, desde la edad de catorce años, que pertenecen esclusivamente al mismo hijo.

280. Aun cuando por ser el hijo mayor de diez y ocho años tenga la administracion de sus bienes propios, cuidará de dar cuenta de su inversion á su padre, y siendo raices no podrá sin su consentimiento, hipotecarlos ni enagenarlos.

281. El padre natural tendrá sobre los bienes del hijo que hubiere reconocido, los mismos derechos concedidos en los artículos anteriores á los padres legítimos.

282. Si el hijo de que se habla en el artículo anterior, hubiere sido reconocido igualmente por la madre, esta tiene derecho á percibir alimentos de los bienes del hijo, sea cual fuere su clase, que se le asignarán conforme á lo prevenido en los artículos 130, 131 y 132.

~

CAPITULO IV.

De los modos con que se pierde la pátria potestad.

ART. 283. EL padre pierde la pátria potestad sobre sus hijos, por el matrimonio de estos legitimamente contraido

284. La pierde igualmente, cuando los hijos varones sean mayores de veinte y tres años, exceptuándose el hijo loco, aun cuando tenga lucidos intervalos.

285. Emancipado el hijo por la voluntad del padre, conforme á lo que se determine en el título de la emancipacion, acaba la pátria potestad.

286. Acaba tambien por el destierro perpétuo del padre fuera de la república.

286. Acaba tambien por el destierro p rpetuo del padre fuera de la rep blica.

287. En este caso el padre est  obligado   entregar   los hijos los bienes de estos, de que ha sido depositario,   administrador.

288. Los bienes de las hijas se les administrar n por el tutor que se les asigne, siempre que no se hallaren en la edad en que deben salir de la tutela, conforme   lo que se determine en este c digo.

289. No se pierde la p tria potestad por el destierro del padre fuera del estado.

290. Condenado el padre   presidio, se suspende la p tria potestad durante su condena.

291. El padre que descuida de la mantencion de su familia,   educacion de sus hijos, pierde la p tria potestad.—Se pierde tambien por causa de locura.

292. El padre puede recobrar la p tria potestad, perdida conforme al art culo anterior, siempre que justifique el haber rectificado su conducta,   haya recobrado el juicio.



TITULO IX.

DE LA EMANCIPACION.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para la emancipacion

ART. 293. EL padre solo, puede emancipar   su hijo varon mayor de diez y ocho a os.

294. Para la emancipacion de los hijos leg timos, es necesario el consentimiento de la madre, y de los ascendientes paternos, y maternos, aun vivientes.

295. Para la emancipacion de los hijos naturales   adoptivos, es necesario el consentimiento del presidente de la municipalidad.

296. El hijo adquiere por su emancipacion, todos los derechos de la mayoridad.

297. De consiguiente cesan por ella todas las restricciones impuestas   los menores, en el t tulo de la minoridad.

298. El padre al hacer la emancipacion del hijo, puede reservarse el derecho de intervenir en su matrimonio, en la manera que se expresa en el cap tulo 2.  del t tulo de matrimonio.

~

CAPITULO II.

De las formas de la emancipacion.

ART. 299. La emancipacion se hará ante un alcalde del domicilio del padre.

300. El padre y el hijo se presentarán ante él, con los documentos que testifiquen, haber dado su consentimiento para la emancipacion las personas expresadas en el art. 294 ó en el 295.

301. El alcalde preguntará si ambos consienten libremente en la emancipacion: leerá al hijo el título de la minoridad, le impondrá de los derechos que le concede la emancipacion, y no habrá lugar á ella si el hijo no la consiente.

302. Se extenderá la acta de emancipacion, expresando en ella el nombre y apellido del padre, madre y ascendientes si el hijo fuere legítimo; y el nombre, apellido y edad del mismo hijo. Se hará mencion en ella de haberse cumplido con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301.

303. Si el padre se reservare el derecho de intervenir en el matrimonio del hijo, se hará mencion de ello en la misma acta.

304. Esta quedará original en el archivo del juzgado.

~

TITULO X.

DE LA MINORIDAD Y DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

De la minoridad.

ART. 305. Son menores los individuos del uno ó del otro sexo, que no hayan cumplido veinte y tres años.

306. Durante el tiempo de la minoridad, estarán sujetos á la autoridad de sus padres en los términos que se ha expresado en el título de la patria potestad; y muerto el padre, quedarán bajo la autoridad de un tutor nombrado en los términos que se dirá despues.

307. Los menores no pueden contraer ni obligarse por si mismos, sin la autoridad de su padre ó tutor.

308. Los menores ni con autoridad de su padre ó tutor, pueden profesar en ningun orden de regulares durante el tiempo de su minoridad; ni entrar en los noviciados durante ella misma.

F

309. Las disposiciones del artículo anterior, se extenderán aun con respecto á los emancipados, mientras fueren menores de veinte y tres años.

310. Los menores no pueden demandar ni responder en juicio por si mismos, sin la intervencion de su padre ó tutor.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser tutor.

ART. 311. No puede ser tutor el que está bajo la patria potestad ó bajo la tutela.

312. No puede serlo la muger; á excepcion de las ascendientes.

313. No pueden serlo los eclesiásticos seculares ó regulares, ni á los militares estando en actual servicio.

314. El que hubiese sido condenado á alguna pena *cóporis afflictiva*, no puede ser tutor durante el tiempo en que cumpla su condena.

315. No pueden serlo los empleados en rentas, ni el deudor quebrado.

316. No puede ser tutor el hombre mayor de sesenta años, á excepcion de los ascendientes.

CAPITULO III.

De los tutores testamentarios.

ART. 317. EL padre puede nombrar tutor en su testamento á sus hijos legítimos, ó á los naturales que haya reconocido, y á los adoptivos que aun estén en su patria potestad.

318. El padre adoptante, no puede nombrar tutor en su testamento al hijo que ha adoptado, conforme al artículo 227, siempre que viviere su padre.

319. Si el padre nombrare para tutor en su testamento al individuo comprendido en el artículo 311, no comenzará á ejercer su encargo, hasta que salga de la tutela ó patria potestad.

320. Nombrado por el padre algun tutor condicionalmente, no comenzará á desempeñar la tutela, hasta que no se haya cumplido la condicion con que fue nombrado.

321. El padre puede nombrar en su testamento uno ó mas tutores sustitutos, que se encargarán por su órden de la tutela, á falta del primer nombrado.

322. La madre puede nombrar tutor en su testamento á los hijos que estén bajo su tutela. Este nombramiento solo será válido cuando fuere confirmado por el juez.

323. Este debe confirmar dicho nombramiento, siempre que el nombrado no tuviere alguna de las prohibiciones señaladas en este título, para no poder ser tutor.

324. La madre no puede nombrar tutor á sus hijos, cuando habiendo ella sido nombrada por tutora de los mismos en el testamento del padre, este ha nombrado tutor sustituto, para el caso de incapacidad de la madre.

325. Viviendo la madre, no puede el padre nombrar en su testamento á un extraño por tutor de sus hijos. La tutela corresponde en todo caso á la madre; pero el padre puede nombrar un administrador para los bienes del hijo.

326. La madre pierde el derecho que tiene á la tutela de sus hijos, cuando el padre haya muerto, durante el divorcio á que la misma madre haya dado lugar.

327. El padre puede nombrar tutor á su hijo póstumo, cuando no deje hijos mayores ó ascendientes. El oficio de este tutor será evitar un fraude, ó suposicion en el nacimiento del hijo; y cesará cuando este nazca.

327. A falta de la madre, la tutela corresponde á los ascendientes del hijo en la forma siguiente: en primer lugar al abuelo paterno: por su falta al materno: á falta de uno y otro á las abuelas, y en defecto de abuelos y abuelas, á los demas ascendientes por el mismo orden.

329. Si estando privada la madre, conforme al artículo 326, del derecho que tiene á la tutela, ó si hallándose de otro modo impedida para desempeñarla, ha nombrado el padre para tutor á otra persona por falta de ella, se encargará de la tutela el sustituto; y no habiéndolo, los ascendientes por el orden prescrito en el artículo anterior.

330. Se hará otro tanto, cuando el nombramiento de tutor hecho por el padre sea nulo.

331. No habiendo ascendientes que se encarguen de la tutela, el juez escogerá para tutor entre los parientes del hijo, aquel que pueda cuidar mejor de su educacion, y caucionar sus bienes.



CAPITULO IV.

De los tutores nombrados judicialmente.

ART. 332. Si el hijo no tiene parientes, ó si estos no pueden responder por sus bienes, el juez nombrará una persona que se encargue de la tutela como se previene en el art.º 39 de este código.

333. Los parientes del huérfano deberán ocurrir ante uno de los alcaldes del lugar de su domicilio, ó ante el juez de letras, si residiere en el lugar de dicho domicilio, para que este le nombre un tutor.

334. Los parientes que se desentendieren de la obligacion que les impone el artículo anterior, perderán el derecho que pueda corresponderles en clase de herederos del huérfano, segun lo que se disponga en este código.

335. Cualquiera individuo puede dar cuenta al juez de haber quedado huérfano algun menor, para que le nombre el tutor correspondiente.

336. La indagacion de la horfandad de los menores para proveerseles de tutor, corresponde especialmente á los presidentes de ayuntamientos ó junta municipal, en las haciendas y rancherías, á los subalternos encargados del órden, y policia de ellas.

337. El juez que á pesar del aviso de la horfandad de un menor se descuidare en proveerle de tutor, será responsable de los daños que por este descuido se le siguieren.

338. En el caso que fuere adoptado un hijo, á cuyo padre se le haya privado judicialmente de su educacion, este quedará obligado á contribuir para la subsistencia y educacion del hijo, con una pension que se señale judicialmente.

CAPITULO V.

De la autoridad de los tutores en las personas de sus pupilos

ART. 339. El tutor está obligado á cuidar de la instruccion y buena conducta del menor.

340. La instruccion que deba darle, será con proporcion á sus bienes y á los gastos que en ella se hagan; pero deberá siempre hacer que aprenda á leer y escribir.

341. Procurará tambien que se dedique el menor al destino, oficio ó profesion que pueda desempeñar, y para cuyo aprendizaje alcancen sus bienes.

342. El tutor puede corregir al menor hasta la edad de diez años en la manera que se concede esta facultad á los padres en el artículo 254, bajo la restriccion del 255.

343. Desde la edad de diez años hasta que el menor salga de la tutela, puede el tutor pedir arresto de él, teniendo para ello el consentimiento de dos de sus parientes mayores de edad. La duracion de este arresto: el modo con que el juez debe concederlò: y el modo con que los parientes deben dar su consentimiento, se arreglará por los artículos 256, 257, 258, 259, 260 y 269.

344. Corresponde al tutor el derecho concedido en el art.º 261.

345. El juez para conceder el arresto del menor, tendrá en consideracion lo prevenido en los artículos 267 y 268.



CAPITULO VI.

De las facultades de los tutores en la administracion de los bienes de los menores.

ART. 346. Los tutores no pueden entregarse de la administracion de los bienes del menor, sino prévio un inventarlo de ellos mismos, que se practicará en los términos que se prevenga en este código.

347. Igual inventario deberá hacerse; siempre que la tutela pase de una á otra persona.

348. El tutor que haya entrado en la administracion de los bienes del menor sin la prévia formacion de inventarios, será privado de ella, y responsable al pago de las pérdidas y menoscabos que hayan sufrido los mismos bienes.

349. Todo tutor está obligado á afianzar los bienes del menor, sin que pueda encargarse de la tutela, sino prévia dicha fianza.

350. La madre está exenta de la obligacion de afianzar el manejo de los bienes del hijo que tiene bajo su tutela.

351. Si se observare en ella mala versacion, el juez puede exigirle la misma fianza que á todos los demás tutores, prévio un inventario que justifique su mala versacion; privándola de la tutela si no diere la fianza indicada.

352. El tutor no puede enagenar ni hipotecar los bienes raíces del menor, sino con licencia judicial.

353. El juez no concederá esta licencia, sino prévia una informacion que acredite, ó la necesidad que tiene el menor, o la utilidad que debe resultarle de la hipoteca ó enagenacion de sus bienes.

354. Ni el tutor, ni sus ascendientes, ni descendientes, pueden comprar para sí los bienes del menor.

355. El tutor cuidará de que en lo posible los gastos de la educacion y mantencion del menor, salgan de las rentas ó producidos del capital.

356. Si para ocurrir á dichos gastos fuere necesario consumir el capital en todo, ó en parte, no podrá verificarse esto, sino previa licencia judicial.

357. El juez no concederá esta licencia, sino justificada que sea la necesidad del menor.

358. Ningun contrato hecho por el menor puede ser válido, sino con la autoridad del tutor, ó por su ratificacion.

359. El tutor debe demandar y responder en juicio por el menor, conforme á lo que se dispone en los códigos de procedimientos, civiles y criminales.

360. Aunque el menor esté casado, y tenga la administracion de sus bienes, no podrá demandar ni responder en juicio, sino con la intervencion de un tutor nombrado al efecto.

361. Sea cual fuere la causa por que una persona cese en el desempeño de la tutela, deberá dar cuentas del manejo de los bienes del menor.

362. Estas cuentas las recibirá solamente el que fue su menor, en el caso de que sea ya mayor de edad. Siendo menor de veinte y tres años, pero mayor de catorce, las recibirá acompañado del tutor que se le nombrare.

363. Siendo menor de catorce años, no tendrá intervencion en dichas cuentas; y las recibirá unicamente el nuevo tutor.

364. El tutor es responsable por su descuido en la educacion del menor.

365. El tutor y sus herederos, son responsables al pago de los daños y perjuicios causados al menor, por el descuido ó mala versacion en la administracion de sus bienes.

366. Se concede accion popular para acusar al tutor por el descuido ó malaversacion de los intereses del menor.

367. El menor mayor de diez y ocho años, podrá tambien acusarlo; en cuyo caso se le nombrará un tutor especial para el juicio.

368. El menor no podrá acusar á sus tutores, cuando lo sean sus ascendientes.

369. Todo tutor á quien se haya justificado haber causado pérdidas en los bienes del menor, por descuido ó mala versacion; ó haber dado lugar á los extravios de su conducta, será privado de la tutela.



CAPITULO VII.

De las excusas que pueden alegarse para no ser tutor.

ART. 370. EL gobernador y vice-gobernador del estado; los individuos del supremo tribunal de justicia, y los jueces de letras, pueden excusarse de ser tutores.

371. El que esté ya encargado de dos tutelas, puede excusarse para admitir otra.

372. La enfermedad habitual, es una excusa legitima para no admitir una tutela.

373. El que no sepa escribir tiene igual excusa.



CAPITULO VIII.

De las causas porque se acaba la tutela.

ART. 374. EL tutor que haya sido nombrado hasta cierto tiempo, cesará en el desempeño de la tutela, cuando haya finalizado el tiempo de su encargo.

375: El tutor nombrado para un demente, cesará en la tutela cuando aquel haya recobrado el juicio.

376 Toda tutela, exceptuando la de los locos, cesará cuando el menor haya cumplido veinte y tres años.

377. Cesará en la tutela el tutor que haya sido privado judicialmente de ella, por descuido, ó mala versacion en la administracion de los intereses del menor.

378. La tutela de la madre cesará, siempre que contraiga otras nupcias.



